



Informe

Unidad de
Transparencia
SITUAM

LA IMPORTANCIA DE CONTESTAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

A TODAS Y TODOS LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SITUAM

Con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4,41,42,120,124,126,134,204,205 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del SITUAM, me permito comunicar algunos de los conceptos jurídicos que de conformidad en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se plasma lo siguiente:

I. NUEVO MARCO JURÍDICO APLICABLE.

El 20 de marzo de 2025 se expidió la Nueva Ley General de Transparencia, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta ley establece que, para los sindicatos, el órgano garante es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

II. INSTRUCCIONES A TODAS LAS ÁREAS DEL SITUAM

1. **Término interno:** Toda área deberá turnar respuesta a esta Unidad en máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación, para integrar la respuesta en la PNT dentro del plazo del Art. 134.

2. **Fundamentación:** Cualquier inexistencia o clasificación deberá fundarse y motivarse conforme a la Ley del 20 de marzo de 2025. Art. 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Prórrogas:** Si requieren ampliación, informarlo a esta Unidad dentro de los primeros 10 días hábiles para someterlo ante el Comité de Transparencia y poder dictaminar la prórroga en la PNT.

III. PLAZOS LEGALES PARA DAR RESPUESTA

Conforme al Artículo 134 de la Nueva Ley:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

III. RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL CFCRL

Conforme al Artículo 144 de la Nueva Ley:

"El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días

siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."

El Artículo 145 El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de la información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La información a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivan de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante correspondiente.

Las resoluciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, conforme al artículo 157 de la Nueva Ley.

IV. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

El Artículo 204 de la Nueva Ley establece:

"Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, algunas de las siguientes:

- I. La falta de Respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.
- IV- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, a las facultades correspondientes, la información

que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cuál tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

XIV. No atender los requerimientos, establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes o.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes en el ejercicio de sus funciones.

EI SITUAM, como sujeto obligado, reitera su compromiso con el nuevo marco normativo. Cumplir no es opcional; es mandato de Ley.

Una respuesta bien hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) es la mejor defensa contra un recurso de revisión.

En relación al tema en particular de la solicitud de información que ingresó el día 18 de marzo del 2026 a la Unidad de Transparencia del SITUAM, me permito exponer lo siguiente:

Me permito dirigir a las y los afiliados al SITUAM que, en relación al documento s/n de fecha 24 de marzo de 2026, **publicado en el suplemento sindical marzo de 2026, año 2, N° 8**, donde menciona diversos artículos, cláusulas, incisos y fracciones de diferentes normas aplicables para este sindicato, se aprecia de manera pronunciada de su total desconocimiento de las Leyes en materia de Transparencia y de cómo aplica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la OIT, la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo en el sindicato, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Aclararle que a partir del 04 de mayo de 2015, que se expide la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que es publicada la última reforma en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 2021 y que, el 20 de marzo del 2025, **SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Es preciso señalar que, durante la gestión de Comité Ejecutivo **2014-2016, 2016-2018, 2018-2020 que se prolongó hasta el 2022, 2022-2024 y 2024-2026**, no se llevó a cabo la designación de las personas responsables de la Unidad de Transparencia por medio de la decisión de algún Órgano de Gobierno del SITUAM, mucho menos bajo ningún sistema de Elección, por tanto no existe acta de algún órgano de Gobierno del SITUAM que acordara la creación y nombramiento de la Unidad de Transparencia, esta Unidad de Transparencia ha respetado la **Soberanía, Independencia y Democracia del Sindicato, pero con el debido respeto, el Estatuto no puede estar por encima de las Leyes**, y es así que, **“EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO EXIME SU CUMPLIMIENTO.”**

Debido a su desconocimiento total de las Leyes de Transparencia, como mujer, trabajadora afiliada al SITUAM y responsable de la Unidad de Transparencia, usted tendrá que **comprobar**, aclarar y sostener las graves aseveraciones de que existe un **conflicto de intereses y de**

comprobar que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia, sabiendo que existen los documentos que acreditan la designación como Titular de la Unidad de Transparencia del SITUAM.

Por otra parte, me permito aclarar a las y los trabajadores del SITUAM y a todo usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia que, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, el sindicato por pertenecer al Órgano Federal, por contar con un registro ante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social; y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se tiene que cumplir con lo estipulado en la mencionada Ley, de conformidad al Capítulo III De los Sujetos Obligados que a la letra dice:

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

- XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes;
- XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y
- XVII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y las correspondientes de las entidades federativas, en los términos que las mismas determinen.

Así como se establece en el **Capítulo VI. De las Unidades de Transparencia**, artículo 41, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: **Los sujetos obligados (Comité Ejecutivo-Secretario General) designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. **Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV, y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. **Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;**
- III. **Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**
- IV. **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y demás fracciones aplicables.**

Artículo 42. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Derivado de lo anterior en el análisis se determina que, cuando usted cita el Convenio de la OIT, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, y las cláusulas que se mencionan del Contrato Colectivo de Trabajo, su argumento carece de toda coherencia o similitud con las obligaciones de transparencia que se tiene como sindicato, toda vez que se evidencia el desconocimiento y su ignorancia en la aplicación de la Leyes incluida la reforma en el 2019.

Por lo antes citado:

1. Como podrá ser de su conocimiento y de conformidad en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: **“los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**
2. Así como en el **artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones, por mencionar algunas:**

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Es preciso aclarar que estoy debidamente acreditada ante el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** mediante la cédula de asignación, documentación suscrita por el Titular del Sujeto Obligado (Secretario General) y no se ostenta como usted lo menciona. Esta Unidad de Transparencia, actúa con toda la legalidad en la materia.

Se aclara que, esta Unidad de Transparencia actúa en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y realizó el procedimiento indicado que fue en primera instancia canalizar la solicitud de información a la Secretaría de Organización, la cual da respuesta mencionando que la información solicitada por el particular se encuentra en posesión de la Comisión Autónoma de Vigilancia, Evaluación y Fiscalización (CAVEF), que se redirige la solicitud de la información a la CAVEF, por lo que esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la Comisión y dar seguimiento a la solicitud de información.

Es evidente que usted confunde totalmente entre las funciones, facultades y atribuciones de esa Comisión con las obligaciones en materia de transparencia, por lo que me permito solicitar a usted como único integrante de la CAVEF, que si tiene alguna duda puede acercarse a la Secretaría General o a la Unidad de Transparencia para resolver cualquier duda y brindarle la asesoría e información que usted requiera.

Es importante mencionar que, con lo que usted refiere en su documento referente a que el Sindicato pueda ser afectado y que equivocadamente menciona como **“amago”**, está usted equivocado y se lo menciono al señalar las funciones, facultades y atribuciones que me otorga la Ley General de Acceso a la Información Pública, en el artículo 42, y que solo se siguió el procedimiento tal y como lo marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como usted lo menciona y reconoce en el citado documento, efectivamente como responsable de la Unidad de Transparencia en coordinación con las 10 Secretarías que componen este Comité Ejecutivo se da cabal cumplimiento a lo que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión

de los Particulares, y en el caso particular de la solicitud de información no se está pidiendo en ningún momento que usted publique los **mandatos de manera integral**, si no que, se dé contestación a la solicitud del usuario conforme a los tiempos específicos de respuesta marcados en el acuse de recepción de la solicitud.

Por todo lo antes señalado, me deslindo totalmente de las aseveraciones que hace al pregonar que se tiene algún conflicto de intereses y lo convoco a que lea las Leyes en materia de Transparencia y pueda identificar cual es el procedimiento para dar respuesta a una solicitud de información.

Si bien como usted mencionó, en su documento, que le enviaría la respuesta el día 17 de abril de 2026 al Secretario General, respuesta que no fue enviada. Cabe aclarar que lo único que se pedía, se diera respuesta al documento enviado por esta Unidad de Transparencia y si usted tenía alguna duda con la respuesta se le sugirió se acercara a la Unidad de Transparencia para brindarle el apoyo si consideraba que existen datos sensibles en la respuesta poder apegarse a lo estipulado en el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional”.

Finalmente solicito como trabajadora, afiliada al SITUAM y responsable de la Unidad de Transparencia, se dé formato para su impresión y distribución a las y los afiliados a este sindicato.

“LA TRANSPARENCIA FORTALECE LA AUTONOMÍA Y LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS

Un sindicato fomenta su libertad interna cuando rinde cuentas a sus agremiados y fortalece su autonomía cuando es transparente”.

Fraternalmente

“Por la Unidad en la Lucha Social”

Elizabeth Martínez Robles

Titular de la Unidad de Transparencia SITUAM